Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 7> S.R.L. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 162/25),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 163/21), por haberse interpuesto sendos recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 11/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*1) Apruébese, en cuanto a lugar por derecho, la suma de $3 383 304,54, a favor de la <Persona 3> en concepto de intereses y capital, la suma de $852 808,95 a favor de la menor <Persona 5>, en concepto de intereses y capital y en la suma de $1 279 213,43 a favor del menor <Persona 4> en concepto de intereses y capital. 2) Desestimar por extemporáneo el planteo efectuado por la parte actora respecto el cumplimiento del punto 2) de la SD Nro. 94/23. 3) Admitir el planteo de consignación efectuado por la parte actora".*

II. **a)** Se agravia la parte actora, en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos. En síntesis, expresa que las cuestiones controvertidas que debía resolver el tribunal eran: 1) La fecha de corte del interés puro del 6% anual, y 2) La fecha de inicio de la tasa activa del <Persona 6>. No fue lo que aconteció, pues de manera precipitada e infundada, observa que el plazo de diez días dispuesto en la SD N° 94/23, habría vencido el 10/12/24, y que, en virtud de ello, practicaría de oficio nueva liquidación al 30/03/25. Arriba a tal conclusión omitiendo todo análisis de las cuestiones controvertidas planteadas por las partes, limitándose a la mera
transcripción de una serie de fechas y parte de la sentencia de mérito.
Dice que la *a quo* reconoció a su parte una reparación integral**,** en los términos del artículo 1740 del CCyC y cuantificó la indemnización reclamada a

valores actuales, esto es al 19/12/23 (fecha del dictado de su resolución), y, en virtud de tal actualización, ordenó aplicar la fórmula de tasa mixta (6% anual y tasa activa) que la observan la mayoría de los tribunales cuando fijan la reparación utilizando el criterio de la satisfacción sustitutiva.

Indicó que dicha reparación pierde virtualidad, dejando de ser "plena e integral" con el dictado de la SI N° 11/25 de la juez a quo, en la cual se practica liquidación de oficio de la indemnización reconocida, aplicándola siguiente fórmula de tasa mixta: a) 6% de interés anual, desde la fecha del perjuicio (14/06/18) hasta la fecha de la sentencia que cuantificó la deuda (19/12/23) b) tasa activa desde el 10/12/24 (no desde la fecha de su sentencia), hasta la de actualización 30/03/25. Omite aplicar intereses a todo el lapso de tiempo que transcurre entre el 20/12/23 y el 09/12/24.

Señala que de oficio la liquidación implicada incurre en otras irregularidades, a) Item 4 de su liquidación: aplica la tasa del 6% anual en forma errónea. Véase que calcula el 4,28% por el lapso que transcurre del 18/03/22 al 19/12/23 (21 meses), siendo el porcentaje correcto el del 10,5%. b) No contempla en su liquidación la actualización de los rubros "tasa de justicia" y "adelanto de gastos a peritos", los que corresponden ser considerados conforme a derecho, habiéndolo hecho su parte en la liquidación presentada oportunamente.

Refiere que en fecha 16/12/24, se intimó a la demandada a depositar la suma adeudada y cumplir con las publicaciones ordenadas bajo apercibimiento de ejecución.

Advierte que la denuncia de incumplimiento de publicidad de la sentencia (ID 1791853), no puede considerarse extemporánea, dado que la ley no estable un plazo para ello, ni tampoco el tribunal lo ha dispuesto, y en cuanto al proveído del 23/12/24, tuvo por cumplimentada en forma parcial la

intimación dispuesta en fecha 16/12/24 en lo que hace a la publicación de la sentencia.

Explicó que la *a quo*, en la SI N° 11/25, resolvió admitir el planteo de "*consignación*" efectuado por la parte actora. Dado que lo que se solicitó al tribunal, es que se compensen los honorarios fijados por la alzada en su SD N° 40/24, no habiendo mediado oposición al respecto por parte de la demandada, solicita se revoque este término sustituyéndolo por el de "*compensación*".

Por último, cuestiona la imposición de costas las que requiere se impongan a la demandada.

b) Con referencia a la tacha de arbitrariedad, es dable dejar sentado que tal doctrina no tiene por objeto corregir sentencias a raíz de discrepancias del apelante con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por el tribunal inferior.

Se ha precisado que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"*(STJ SI 24,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Del memorial de la recurrente deviene evidente que se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca. Por lo que corresponde desestimar el agravio de trato.

Luego es dable referirse a lo que este Cuerpo concibe como un esbozo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso interpuesto, en lo que hace a los planteos de afectación del derecho de propiedad; fórmula de interés aplicada al caso; enriquecimiento sin causa y afectación al principio de equidad.

Los referidos agravios se engloban en la falta de aplicación, por parte del decisorio recurrido, de intereses desde el 20/12/23 al 09/12/24.

Es de recordar que la sentencia N° 94/23, dictada en la instancia de grado, dispuso que la misma "…*deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento*", tal decisión no fue objetada por las partes por lo que quedó firme y consentida.

Cabe advertir que el decisorio de mención fue confirmado por la Alzada, la que con fecha 22/11/24 tuvo por desistida a la demandada del recuso casatorio interpuesto, por lo que el pronunciamiento de la *a quo* adquirió firmeza con fecha 10/12/24, fecha a partir de la cual se aplicaría la tasa activa ante un eventual incumplimiento de la demandada.

Así las cosas, no puede prosperar la solicitud de la recurrente en cuanto hace a la aplicación de la tasa activa desde la fecha del pronunciamiento de primera instancia, por lo que se debe desestimar esta parcela del agravio.

Con referencia a los errores en la liquidación del tribunal, es de reconocer que de las actuaciones surge que asiste razón a la apelante en cuento al

porcentaje de aplicación de intereses en el ítem 4 de la liquidación, como así también la actualización del rubro tasa de justicia y anticipo de gastos a peritos. Por lo que corresponde hacer lugar a su pedido.

En lo referente al agravio por la publicación de la sentencia, cabe resaltar que de la compulsa de las actuaciones surge que el cumplimiento de las publicaciones ordenadas fue acreditado (ID 1765293) el 18/12/24. Se tuvo por cumplido lo ordenado con fecha 23/12/24, providencia que quedó notificada el 26/12/24, por lo que el vencimiento del plazo para impugnarla se concretó el 05/02/25, siendo que el planteo de la actora (ID 1791853) fue presentado el 06/02/25 a las 21 hs., el mismo resulta extemporáneo, por lo que la providencia de fecha 23/12/24 está firme y consentida. Bajo estos argumentos deviene improcedente el agravio de trato.

Cabe admitir la solicitud del cambio del término "*consignación"*, fijado en el acápite 3) del resolutorio de la SI N° 11/25, por el de "*compensación"* como fuera originalmente solicitado por la parte actora.

Por último, atento como se ha resuelto la sentencia interlocutoria impugnada corresponde ratificar la imposición de costas en el orden causado, en los términos del art. 72 CPCC, en virtud de los vencimientos parciales y mutuos de ambas partes.

III. a) Por su parte se agravia la demandada en tanto la sentencia estableció intereses hasta el "efectivo pago" de la condena, pago que se proveyó el 23/12/24, cuestión que no se encontraba controvertida entre las partes. Sin embargo, la resolución recurrida estableció y calculó intereses posteriores a la fecha de efectivo pago del capital de condena, es decir, desde el 24/12/24 al 30/03/25, fijación que carece de argumento.

Explica que la sentencia estableció intereses hasta el "efectivo pago" de la condena. El proceso de liquidación comenzó con el escrito presentado por la actora el 03/12/24 y culminó con la resolución recurrida, es decir, esa etapa

duró más de 3 meses. En esencia, la resolución recurrida le impuso de manera improcedente a su parte la obligación de afrontar el pago de

intereses por el tiempo en que se demoró la discusión sobre la liquidación.
Señala que la resolución recurrida no solo impuso a su parte la obligación de pagar intereses entre la fecha en que la actora cobró el capital de condena y el 30/03/25, sino que además decidió fijar para ese periodo, la tasa activa informada por el <Persona 6>.
Aduce que aun si se considerara que <Persona 7> debe pagar
intereses por ese periodo, la fijación de la tasa activa más capitalización es improcedente en tanto se aparta de la ley aplicable y de las pautas fijadas por la sentencia.
La tasa activa fijada en la resolución recurrida, es la misma tasa fijada por la sentencia para el caso en que exista mora en el pago del capital de condena.
Se reitera lo ya manifestado en cuanto a que no existió mora en el pago de las sumas ilíquidas de la sentencia y por ello no atañe la aplicación de la tasa activa.
Por otro lado, no corresponde la aplicación de la capitalización de intereses por cuanto no está permitido por la normativa aplicable. Pues el art. 770 CCyC establece la regla de su improcedencia, fijando solo unas muy limitadas excepciones admitidas. Por lo que nos encontramos frente a un supuesto que solamente podría llegar a ser aplicable a partir de la mora. No hubo mora alguna de su parte en el pago de los intereses.
b) Es de recordar que la sentencia 94/23, dictada en la instancia de grado, dispuso que la misma "…*deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento*", tal decisión no fue objetada por las partes por lo que quedó firme y consentida.

Como ya se ha expresado, el decisorio de mención fue confirmado por la Alzada, la que con fecha 22/11/24 tuvo por desistida a la demandada del

recurso casatorio interpuesto, por lo que el pronunciamiento de la *a quo* adquirió firmeza con fecha 10/12/24.

Con fecha 20/12/24 la demandada procedió a depositar en la cuenta de autos el capital de sentencia (ID 1768536), el que se transfirió a la parte actora mediante auto de fecha 23/12/24.

En consecuencia, no corresponde la aplicación de intereses desde el 24/12/24 al 30/03/25, tal como lo dispone la resolución impugnada.

Cabe recordar que la sentencia dispuso la aplicación de la tasa activa ante la conjetura de incumplimiento de la misma, extremo que no se verifica en las actuaciones en tanto la accionada nunca estuvo en mora respecto del pago de las sumas que ilíquidas de la sentencia.

En consecuencia, corresponde admitir el agravio de trato.

IV. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la <Persona 1>, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 2>, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos
legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE

1. **DESESTIMAR** los agravios impetrados en los puntos IV). Sentencia Arbitraria; V). Afectación del derecho de propiedad y Principio de reparación integral; VI). Fórmula de interés aplicada al caso; VII). Enriquecimiento sin causa y Afectación al principio de equidad; XII). Publicación de la sentencia definitiva; XIV). Punto 4 de la SI N° 11/25. De la presentación de la parte actora (ID 1860998).

2. **ADMITIR** el agravio impetrado en el punto IX). Errores de la liquidación del Tribunal, de la presentación de la parte actora (ID 1860998) y, en consecuencia, **DISPONER** se readecue la liquidación en el *item* 4° de la liquidación practicada en la SI N° 11/25, tal como se solicita.
3. **ADMITIR** el agravio impetrado en el punto XIII). Punto 3 de la SI N° 11/25, de la presentación de la parte actora (ID 1860998) y, en consecuencia, **DISPONER** que en el punto 3 de la parte dispositiva de la SI N° 11/25 se reemplace el término "consignación" por el de "compensación".
4. **CONFIRMAR** la imposición de costas del punto 4 de la parte dispositiva de la sentencia interlocutoria N° 11/25.
5. **ADMITIR** los agravios impetrados mediante presentación de la parte demandada (ID 1863387) y, en consecuencia, **DISPONER** se dejen sin efecto los intereses aplicados desde el 24/12/24 hasta el 30/03/25.
6. **COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la <Persona 1>, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 2>, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).
7. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIC